



## RESOLUCIÓN

**NÚMERO: 113.14**

**Caracas, 13 de agosto de 2014  
204º, 155º y 15º**

Visto que los recursos captados del público por parte de las instituciones bancarias deben ser colocados, de forma tal que no sólo produzcan el retorno requerido para cubrir los costos financieros asociados a su captación, sino que también respondan a una efectiva actividad de intermediación crediticia en beneficio de los sectores productivos del país con necesidad de financiamiento.

Visto que las actividades de colocación de recursos entre instituciones bancarias, no pueden ni deben concentrar recurrentemente volúmenes significativos de fondos; toda vez, que con tal mecanismo importantes corrientes de fondos podrían dejar de integrarse a la actividad crediticia; y por ende, mermar la capacidad de las instituciones bancarias para cumplir su cometido de intermediación financiera.

Visto que la administración integral de riesgos que deben llevar a cabo las instituciones bancarias, es un proceso dinámico y de largo alcance que debe incluir la valoración de todas las operaciones que puedan comportar variables o condiciones de riesgo de contraparte.

Visto que el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública aprobó mediante la comunicación identificada con la nomenclatura VF-0169 de fecha 7 de agosto de 2014, remitida a este Organismo a través de nota de entrega del 8 de agosto de 2014, el contenido de la presente Resolución y su correspondiente publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En virtud de lo anterior, y conforme con lo establecido en el numeral 14 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, este Órgano Regulador resuelve:

### **ESTABLECER LÍMITES PARA LAS COLOCACIONES INTERBANCARIAS**

**Artículo 1:** El monto total de los fondos de una institución bancaria que se utilice para efectuar colocaciones interbancarias; estará limitado por la cantidad de menor cuantía, que resulte de la comparación de las siguientes relaciones:

10% del patrimonio total al cierre del mes anterior de la institución bancaria colocadora de los fondos.	10% del patrimonio total al cierre del mes anterior de la institución bancaria aceptante de los fondos.
--	---

Quedan exceptuadas de la presente limitación las colocaciones con garantía, que se efectúen a través del Sistema Electrónico de Transferencias de Fondos para Préstamos Interbancarios (SET), administrado por el Banco Central de Venezuela; así como, las colocaciones que se realicen para cumplir con los porcentajes de las carteras dirigidas.



**Artículo 2:** Queda prohibida la cancelación de una colocación de fondos vencida, mediante el otorgamiento o liquidación de una nueva colocación de recursos por parte de la misma institución bancaria con quien se mantiene la obligación de pago.

**Artículo 3:** Las colocaciones de fondos previstas en la presente norma, deberán observar criterios de administración y diversificación de riesgos, evitando la concentración de tales operaciones.

**Artículo 4:** Las instituciones bancarias que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente norma mantengan un exceso en colocaciones interbancarias, deberán de conformidad con los límites establecidos en el artículo 1 de la presente Resolución, disminuir el referido exceso en función al siguiente cronograma porcentual:

<b>31/12/2014</b>	<b>31/03/2015</b>
50%	100%

**Artículo 5:** El incumplimiento a la presente norma será sancionado de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que este Organismo pueda impartir en atención a sus competencias.

**Artículo 6:** La presente Resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



**Mary Rosa Espinoza de Robles**

Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario  
Decreto Presidencial N° 772, de fecha 5 de febrero de 2014

Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.370 de fecha 12 de marzo de 2014.

